



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/08/2019

Radicado	08001-33-33-014-2017-00469-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Kelli Sarmiento Insignares y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Transporte – Invias - Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y – Área Metropolitana de Barranquilla.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha para la audiencia de pruebas

PASA AL DESPACHO
1º cuaderno con 281 folios + 2º cuaderno con 109 folios.

CONSTANCIA
Audiencia realizada el 7 de diciembre de 2.018.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00469-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Kelli Sarmiento Insignares y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Transporte – Invias - Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y – Área Metropolitana de Barranquilla.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se realizó la audiencia inicial descrita en el Art. 180 del Código de Procedimiento de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 29 de junio de 2.018, en la cual se dispuso que la fecha para la Audiencia de Pruebas descrita en el Art. 181 del C.P.A.C.A., se fijaría por auto escrito.

Dado que se encontró disponibilidad de sala de audiencias para el día 20 de agosto de 2.019 a las 02:00 P.M., el despacho procederá a fijar dicha fecha para la realización de la audiencia de pruebas, con el fin de practicar todas aquellas que fueron decretadas, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en la audiencia inicial realizada el 7 de diciembre de 2.018.-

Por otro lado, de conformidad con el inciso 4° del artículo 103 del CPACA y el artículo 78 del CGP., se impone a la parte demandante la carga de retirar y hacer entrega de los oficios requeridos y ordenados respectivamente, a las personas que se citan como testigos y deberá procurar la asistencia de éstos a la sala de audiencias, el día de la audiencia de pruebas, en la fecha que adelante se señalará.

Si ustedes, señores apoderados de las partes, no cumplen con su carga procesal y no se logra recaudar ésta prueba, ello tendrá las consecuencias procesales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2.019), a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia de pruebas que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2°.- Cítese y hágase comparecer, con el objeto de que declaren acerca de los hechos de la demanda, a las siguientes personas:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00469-00

Medio de control o Acción: Reparación Directa

Demandante: Kelly Sarmiento Insignares y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Invias - Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y – Área Metropolitana de Barranquilla.

Auto Fija fecha para audiencia de pruebas

- Rafael Hasselbrink Díaz, quien puede ser ubicado en la Calle 87 No. 9H-28, Barrio Evaristo Sourdis
- Rosa Carbal Garizao, quien puede ser ubicada en la Calle 83B No. 15 - 66, Barrios los Almendros
- Miguel Acosta Vargas, quien puede ser ubicado en la Carrera 9D No. 76-32, Barrio Evaristo Sourdis.
- Jaime Jose Rivera, quien puede ser ubicado en la calle 73D No. 3D - 32, Barrio la Sierrita
- Edgar Enrique Meza Cepeda, quien puede ser ubicado en la Carrera 53 No. 70 - 89, Via 40.

3º.- Por Secretaría expídase las citaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 106 DE HOY 14 JUL 2018 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/08/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00011-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jaime Antonio Barros Valencia
Demandado	Universidad del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el demandante presentó memorial de subsanación de la demanda.-

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 178 folios

CONSTANCIA
Memorial de subsanación del 26 de abril de 2019.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00011-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jaime Antonio Barros Valencia
Demandado	Universidad del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor **Jaime Antonio Barros Valencia**, por intermedio de apoderado, presenta demanda contra el **Universidad del Atlántico** en la que pide se declare la nulidad de la radicado No. 20182070016621 de fecha 18 de julio de 2.018, notificado el día 19 de julio de 2.018, suscrito por la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad del Atlántico, y como restablecimiento del derecho, solicita se reconozca la existencia de la relación laboral y le sean reconocidas y pagadas todas las prestaciones sociales que dejó de percibir para los años 2009 al 2015.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 9 de abril de 2.019, notificado por estado el 10 de abril de 2.019, en el cual se señalaron unos defectos en la demanda, que mediante memorial de fecha 26 de abril de 2.019 presentaron subsanación de los defectos anotados, lo que ante tal hecho, el despacho corroboró que fueron subsanadas las deficiencias.

Comoquiera que el demandante a través de memorial de fecha 26 de abril de 2.019, cumplió oportunamente con los aspectos señalados en el citado auto inadmisorio y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó el señor **Jaime Antonio Barros Valencia**, contra la **Universidad del Atlántico**

2.- Notifíquese personalmente al rector de la **Universidad del Atlántico** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00011-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Antonio Barros Valencia
Demandado: Universidad del Atlántico-
Auto Admite Demanda

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos y subsanación de la misma.

7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº	DE HOY	A LAS 8:00
106		
A.M.		
14 AGO. 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00076-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Nader Yessit Arizal
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional; Nación-Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, de la solicitud de aplazamiento de audiencia por el Dr. Nader Yessit Ospino Arizal.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 349 folios

CONSTANCIA
Constancia de envío de correo electrónico por medio del cual se solicita aplazamiento de audiencia obrante a folios 345 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00076-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Nader Yessit Arizal
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional; Nación-Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el día 02 de agosto de 2019, a las 3:30 p.m.se llevó a cabo la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, sin que a la misma asistiera el apoderado de la parte demandada Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, razón por la que, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se advirtió sobre la sanción correspondiente por su inasistencia.

Antes del inicio de la mencionada audiencia el Secretario del Despacho informó sobre la solicitud de aplazamiento de audiencia que había llegado a las 3:09 p.m., al buzón de mensajes de correo electrónico del Despacho, minutos antes de iniciar la audiencia, en ese sentido, en la misma se resolvió la solicitud de aplazamiento, negándola, comoquiera que el mencionado profesional del derecho no acompañó el respectivo poder. Se advierte que quien tenía poder para actuar hasta ese instante era la profesional del derecho Freidcy Alexandra Faura Pérez a la cual se le había reconocido personería adjetiva dentro del proceso.

Finalizada la audiencia, el Secretario del Despacho informó que en desarrollo de la misma, más exactamente a las 3:48 p.m., llegó otro correo electrónico al buzón de mensajes del despacho en el que se adjuntaba el poder suscrito por la doctora Clara Sixta de la Torcoroma Name Bayona, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por medio del cual confería poder especial al doctor Juan José Gómez Urueña.

Ahora bien, con la solicitud de aplazamiento de audiencia la parte actora acompañó constancia emitida por la empresa Avianca, en la que certifica que el señor Gómez Urueña Juan José se presentó el día 02 de agosto de 2019 a tiempo para abordar el vuelo AV9416 en la Ruta BOGOTA-BARRANQUILLA de itinerario de salida 13:15 HRS, dicho vuelo presentaba una demora mas no confirmada de salida.

Se advierte que el artículo 180 del C.P.A.C.A., señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencias de no asistir a dicha audiencia. Así, el numeral tercero del mencionado artículo, señala:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

"Art. 180:

3. Aplazamiento.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia.

(...)"

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho acepta como excusa la certificación presentada por considerarla válida, razón por la cual no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

No obstante, respecto a la solicitud de aplazamiento, como se mencionó previamente, el Despacho la negó en audiencia inicial, en tanto hasta ese momento no había evidencia dentro del expediente del poder otorgado al señor Juan José Gómez Urueña. Ahora bien, comoquiera que obra el poder¹ suscrito por la doctora Clara Sixta de la Torcoroma Name Bayona, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por medio del cual confiere poder especial al doctor Juan José Gómez Urueña, esta Agencia Judicial le reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho.

Es del caso señalar que en la referida audiencia inicial, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado fue desvinculada del presente proceso, sin que ninguna de las partes se opusiera a la decisión.

En consecuencia, **SE DISPONE**,

1º.-Reconózcase personería adjetiva al doctor Juan José Gómez Urueña, como apoderado de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

2º.- Por considerarse como justa causa la excusa presentada por el doctor Juan José Gómez Urueña, no se impondrá sanción alguna al mencionado profesional del derecho por su inasistencia a la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 106 DE HOY
A LAS 8:00 A.M.

14 AGO. 2019

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Ver folio 348 del expediente



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00668-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre la solicitud elevada por la demandante

CONSTANCIA
Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la parte demandante, obrante a folio 175 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00668-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en la cual solicita se expida primera copia autenticada de la sentencia de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia el 3 de diciembre de 2.018, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Posteriormente por auto proferido en la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará la expedición de las copias autenticadas solicitadas por la parte demandante, con su respectiva constancia de ejecutoria, a costas de la parte demandante, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

De otra parte se observa que se aportó al expediente memorial suscrito por la abogada Karen Yelena Cantillo Martinez de fecha 30 de mayo de 2019, acompañado de poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superservicios y demás soportes, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

1º.- AUTORIZASE, la expedición de copia auténtica, a costa de la parte demandante, de la sentencia de primera instancia, proferida el 3 de diciembre de 2.018, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

2º.- Reconocese personería adjetiva a la abogada Karen Yelena Cantillo Martinez, para actuar como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, según poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 106 DE HOY () A LAS 8:00
Hoy ()
14 AGO 2019
Alberto Oyarzun Torres
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 291 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/08/2019

Radicado	08001-33-33-014-2017-00725-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.
Igualmente, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la renuncia de poder presentada por el Dr. José David Morales.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 113 folios

CONSTANCIA
Fijación de las excepciones propuestas por el demandado.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00725-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que el Dr. José David Morales Villa, allegó al expediente escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la respectiva constancia de haber comunicado a la Oficina Jurídica de la entidad, dicha intención, con lo cual se encuentra verificada la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por el mencionado abogado el día 15 de febrero de 2019.

Por otro lado, de acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La(s) entidad(es) Demandada(s) **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD**, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 21/05/2018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00725-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electricaribe S.A. ESP.
Demandado: Superservicios
Auto Fija fecha para audiencia inicial

señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, termino durante el cual la referida entidad, dio contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

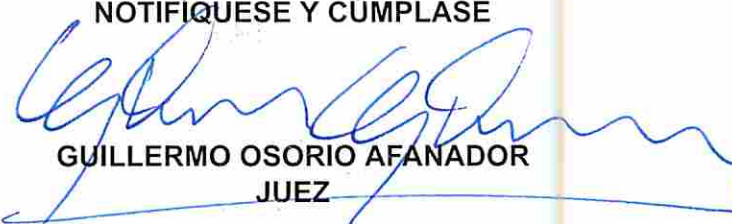
RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día **nueve (9) de septiembre de 2.019**, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el **Dr. José David Morales Villa**, como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>106</u>	DE HOY <u>14 AGO 2019</u>	A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/08/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00141-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO
Un cuaderno con 39 folios

CONSTANCIA
Acta individual de reparto de fecha 04/07/2019

ALBERTO LUIS OYAGÁ LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00141-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., actuando, por conducto de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución SSPD No. 20168200130035 del 2016-07-12, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución SSPD No. 20168200349795 del 2016-12-14, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD No. 20168200130035 del 2016-07-12, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa el siguiente defecto de forma:

- 1.- Deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas y citas de normas y de apartes de sentencias al interior de los mismos.
- 2.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en **medio digital (formato PDF)**, para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00141-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electricaribe S.A. ESP.
Demandado: Superservicios
Auto Inadmite Demanda

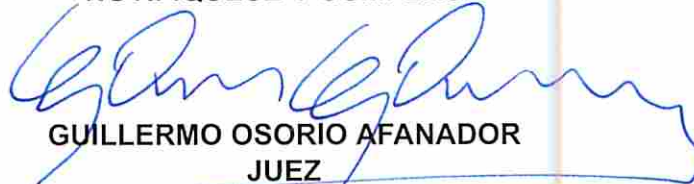
RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la Sociedad Electricaribe S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo expuesto.

2°.- Prevengase a la demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

3°.- **Reconocese personería** adjetiva para actuar al abogado **Walter Celin Hernandez Gacham**, como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 106 DE HOY 14 AGO 2019 A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/08/2.019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00140-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Clinica La Victoria S.A.S.
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 75 folios + 1 cuaderno de traslados.-

CONSTANCIA

Demanda recibida el 8 de julio de 2.019 por el despacho.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00140-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Clinica la Victoria S.A.S.
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria Distrital de Salud de Barranquilla
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la **Clinica La Victoria S.A.S.**, por intermedio de apoderado, presenta demanda contra la **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla** en la que pide se declare la nulidad de la Resolución No. 1106 del 11 de diciembre de 2.017, y las resoluciones No. 0701 del 25 de septiembre de 2.018 y Resolución No. 0259 del 27 de noviembre de 2.018, únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la Resolución No. 1106 del 11 de diciembre de 2.017, y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- **Admítase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la **Clinica La Victoria S.A.S.**, contra el **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla**

2.- **Notifíquese** personalmente al representante de la **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- **Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-

7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- **Envío** de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- **Conforme** lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10°.- **Reconocer personería** adjetiva para actuar a la abogada Andrea Carolina Arrieta Cárcamo¹, como apoderada de la **Clínica La Victoria S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° 106	DE HOY 14 AGO. 2019	A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/08/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00147-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mario Antonio Martínez Carrascal
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente con 70 folios + 3 traslados.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00147-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mario Antonio Martínez Carrascal
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor Mario Antonio Martínez Carrascal, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que pide se declare la nulidad de la Resolución No. E-00003-201825727- CASUR Id: 381151 del 03 de diciembre de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la reliquidación de su asignación de retiro donde se incluya como partida computable para liquidar la prestación el subsidio familiar en un 30% del salario básico.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Mario Antonio Martínez Carrascal, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00147-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mario Antonio Martínez Carrascal
Demandado: Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional - CASUR-
Auto Admite Demanda

7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

11.- Reconózcase personería adjetiva a la doctora Lorena Del Carmen Busto Figueroa, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° <u>106</u>	A LAS
DE HOY <u>14</u> <u>AGO</u> , 2019	
8:00 A.M.	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	
ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/08/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00144-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Viviana Patricia González Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente con 36 folios + 5 traslados en medio magnético.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00144-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Viviana Patricia González Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora Viviana Patricia González Gómez, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental**, en la que pide se declare la nulidad del acto ficto presunto producto de la petición elevada el día 04 de septiembre de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Viviana Patricia Gonzalez Gomez, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.

2.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al señor Gobernador del Departamento del Atlántico, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00144-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Viviana Patricia González Gómez

Demandado: Nación Mineducación FOMAG- Departamento del Atlántico-

Auto Admite Demanda NyR

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Cap



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00144-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Viviana Patricia González Gómez

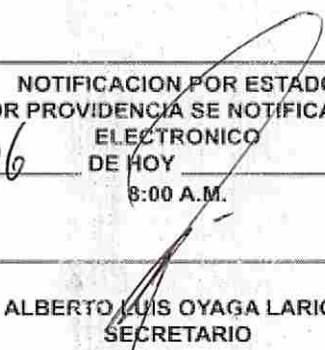
Demandado: Nación Mineducación FOMAG- Departamento del Atlántico-

Auto Admite Demanda NyR

12.- Reconózcase personería adjetiva a la doctora Diana Patricia Zuñiga Barboza, como apoderada de la demandante, en los términos y facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>106</u>	DE HOY <u>17</u>	A LAS <u>8:00</u> A.M.
		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/08/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00143-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ruby María Najera Vizcaino
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO

Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente con 36 folios + 5 traslados en medio magnético.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00143-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ruby María Najera Vizcaíno
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora Ruby María Najera Vizcaíno, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -, y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental**, en la que pide se declare la nulidad del acto ficto presunto producto de la petición elevada el día 11 de septiembre de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Ruby María Najera Vizcaíno, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.

2.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al señor Gobernador del Departamento del Atlántico, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00143-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ruby María Nájera Vizcaino

Demandado: Nación Mineducación-FOMAG- Departamento del Atlántico-

Auto Admite demanda NyR

4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

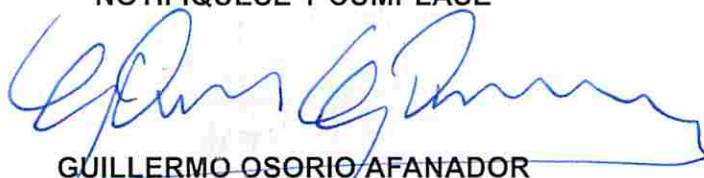


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00143-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ruby Maria Nájera Vizcaino
Demandado: Nación Mineducación-FOMAG- Departamento del Atlántico-
Auto Admite demanda NyR

12.- Reconózcase personería adjetiva a la doctora Diana Patricia Zuñiga Barboza, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>106</u>	DE HOY <u>8:00 A.M.</u>	A LAS
14 AGO. 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00111-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	José Maitán Cantillo y otros
Demandado	Municipio de Soledad – INTTIMISOL
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la documentación requerida en audiencia de 9 de noviembre de 2018, ya fue allegada por la Procuraduría Judicial I Delegada Para Asuntos Administrativos de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO
Para incorporar prueba y citar a las partes a la reanudación de la audiencia inicial.

CONSTANCIA
Documentos anexos el 27 de junio de 2019.

ALBERTO OTÁGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00111-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	José Maitán Cantillo y otros
Demandado	Municipio de Soledad – IMTTRASOL
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que en la audiencia inicial celebrada el día 9 de noviembre de 2018, se decretó, de oficio, el recaudo de una documentación, que debía ser remitida por parte de la Procuraduría Judicial I Delegada Para Asuntos Administrativos de Barranquilla.

Mediante correo electrónico adiado 27 de junio de 2019, la Procuraduría Judicial I Delegada Para Asuntos Administrativos de Barranquilla remitió la información solicitada.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que una vez allegada la prueba requerida, se fijaría fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, y a fin de continuar con el trámite judicial, es procedente fijar fecha y hora, para reanudar dentro del presente contencioso, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Incorpórese al expediente las pruebas documentales remitidas por la Procuraduría Judicial I Delegada Para Asuntos Administrativos de Barranquilla.

SEGUNDO.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día 4 de octubre de 2019, a las 2:00 p.m., asistan a la reanudación de la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

TERCERO.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 106 DE HOY 14 A LAS 5:00 Horas
14 AGO 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA